

Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-0419

Con fundamento en el <u>contrato</u> aportado con la demanda, **MARIA STELLA CRUZ DE RIVERA** promovió trámite EJECUTIVO SINGULAR contra **CESAR ANDRES FLOREZ URRIAGO, MONICA ISABEL URRIAGA GARZON y MISAEL RUEDA MORENO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado <u>28 de mayo</u> <u>de 2019</u>, aclarado por auto de fecha <u>30 de enero de 2020</u>, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$500.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 04 de septiembre de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-0452

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ASODATOS S.A.S.** contra **OSCAR ENRIQUE CARDOZO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 04 de septiembre de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-0452

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso laboral N°. 2528631030010-2020-00062-00, adelantado contra la parte aquí demandada. **Limítese la medida en la suma de \$20.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,

WIL<mark>LIAM ALBERTO MOYA GO</mark>NZÁLEZ a Jud catura

República de Colombia



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2022-0631

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra ANDRES DANIEL MARTINEZ MENDEZ, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 04 de septiembre de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-0530

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS SAUCES P.H. contra ELIZABETH PRIETO BARRIGA, y conforme a las solicitudes allegadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la <u>actualización</u> de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores, aportado por la parte <u>demandada</u>. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente. Lo anterior, conforme el artículo 446 del C.G.P., numeral 4°.

Secretaría controle términos.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder sustituido presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandada, el(la) doctor(a) PAULA ANDREA CIFUENTES RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ dicatura
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notific<mark>a</mark>da por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <mark>04</mark> de septiembre de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-0530

Estudiando el plenario el avalúo obrante a folios anteriores, de la demanda EJECUTIVA SINGULAR del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS SAUCES P.H. contra ELIZABETH PRIETO BARRIGA al ser procedente, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Como quiera que, dentro del término establecido por la ley, la pasiva no presentó objeción al AVALUO y como quiera que una vez revisada la misma por el Despacho se encuentra ajustada en derecho, se le imparte aprobación de conformidad a lo establecido en el Art. 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 11:00 am hasta las 12:00 pm del día ___ del mes de _____ del ____, a efectos de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **50C – 1357126** de propiedad de la parte demandada, del cual se acredita en el plenario el embargo, secuestro, y cuyo avalúo (**\$238.959.000**) quedó en firme. (Artículo 444, numeral 4°, del C.G.P.)

Nota: Los autos están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al Despacho para designar nueva fecha. Por secretaria se realizará la debida citación.

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 70% (\$167.271.300) del avalúo dado a los bienes inmuebles y postor hábil quien consigne el 40% (\$95.583.600) del mismo, de conformidad con los artículos 448 y 451 ibidem.

CUARTO: Por la parte interesada fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley. Publíquese en el diario El Nuevo Siglo, Tiempo o el Espectador en su edición dominical, como en las emisoras: Continental, Todelar y/o R.C.N.

QUINTO Para el día de la diligencia preséntese el correspondiente certificado de tradición y libertad en los términos del art. 450 ibidem.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-0530

Estudiando el plenario de medidas cautelares de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS SAUCES P.H. contra ELIZABETH PRIETO BARRIGA al ser procedente, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al secuestre DELEGACIONES LEGALES S.A.S para que rinda un informe detallado y justificado de las actuaciones de control realizadas en la custodia del inmueble objeto de litigio, desde el momento de la entrega material del inmueble hasta la fecha, es decir, desde el 01 de julio de 2022, día mediante el cual allegó acta de recibido por parte del anterior arrendatario.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de aclaración vista a folio 11, se REQUIERE a la parte solicitante manifestar la duda que solicita resolver.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 04 de septiembre de 2023 El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-1197

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **HERNAN ABRIL NIÑO** contra **MARIA CONSTANZA HERNANDEZ PEREZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) SANDRA MILENA PARRA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G.P.)

SEGUNDO: Con respecto a la solicitud de oficiar al BANCO COLPATRIA, estese a lo dispuesto a la respuesta dada por dicha entidad y obrante en el cuaderno de medidas cautelares, en la que manifiesta conocer el número de cuenta anteriormente oficiado:

"una vez el cliente presente recursos en la cuenta y éstos superen el límite de inembargabilidad, se procederá de manera inmediata con la constitución del depósito judicial en la cuenta informada por su despacho"

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-1197

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado del **incidente de regulación de honorarios** presentado por el anterior apoderado de la parte actora, el Dr. **MAURO DANILO AMADO AMADO**, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR instaurado por HERNAN ABRIL NIÑO contra MARIA CONSTANZA HERNANDEZ PEREZ, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos del artículo 129 ibidem. Por, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas. INTERROGATORIO DE PARTE: Señalar la hora de las ______, del día _____, del mes de ______, del año 2023, para que comparezca a este Despacho el abogado MAURO DANILO AMADO AMADO, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte incidentada. TESTIMONIALES: Señalar la hora de las ______, del día _____, del mes de ______, del año 2023, para que comparezcan a este Despacho JOSE GABRIEL ROA SEDANO, GRACIELA VARGAS BARBOSA y

WILMAR FONTECHA VARGAS, a fin de que absuelvan el interrogatorio que

Recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

le será formulado por la parte incidentada.

SE PROGRAMA la audiencia para el _______, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparézcanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s. del C. G. del P.

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.



Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha. **Por secretaria se realizará la debida citación.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u> El secretario,





Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-1237

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado del **incidente de nulidad** presentado por la parte demandada **JOSE ANTONIO FRANCO FERNANDEZ**, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurado por **MARCELO AUGUSTO ORTIZ GARZÓN y MARIA ALICIA GARZÓN DE ORTIZ**, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos del artículo 129 ibidem. Por, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE INCIDENTADA

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

Recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

Rama Iudicial

SE PROGRAMA la audiencia para el ________, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparézcanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s. del C. G. P.

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha. **Por secretaria se realizará la debida citación.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-1237

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado del **incidente de nulidad** presentado por la parte demandada **JOSE ANTONIO FRANCO FERNANDEZ**, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurado por **MARCELO AUGUSTO ORTIZ GARZÓN y MARIA ALICIA GARZÓN DE ORTIZ**, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos del artículo 129 ibidem. Por, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE INCIDENTADA

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

Recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

Rama Iudicial

se programa la audiencia para el _______, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparézcanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s. del C. G. P.

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha. **Por secretaria se realizará la debida citación.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2023-0911

Sería el caso entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA instaurada por **YINNI CONSUELO ROJAS SANABRIA** contra **TERMOVALVULAS LTDA.** Sin embargo, se advierte que no es factible llevarla a cabo en tanto que el referido proceso no es asunto de este Juzgado, dadas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en virtud del parágrafo contenido en el artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que siendo de pequeñas causas y competencia múltiple, sólo le corresponde tramitar de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo 17:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Es claro entonces, que este tipo de proceso no se enmarca en las anteriores causales, razón por la cual se dispone con lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2°:

Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO). Por Secretaría, **ofíciese** dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy 04 de septiembre de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2018-0339

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso MONITORIO instaurado por **FERNANDO ALEXANDER GUZMAN MOLINA** contra **JOSE GREGORIO GARCES CHAVERRA**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la citación de notificación personal que trata el artículo 291 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso (art. 292 ibidem) realizada al extremo pasivo, toda vez que no se allegó cotejo del envío de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 04 de septiembre de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2018-0339

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro del proceso MONITORIO instaurado por FERNANDO ALEXANDER GUZMAN MOLINA contra JOSE GREGORIO GARCES CHAVERRA, el Juzgado

RESUELVE

Por secretaría, **actualizar el oficio** N° 0690 ordenado mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, en el sentido de dirigir la medida cautelar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2021-0676

Teniendo en cuenta la solicitud allegada la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **ALEXANDER FABIAN ARIZA CONDE** contra **MARTHA RODRIGUEZ**, el Juzgado

RESUELVE

Por secretaría, proceda a **corregir el oficio** N° 0955 de 2022 en el sentido de comunicar la medida del embargo de los derechos de crédito, tal y como se decretó en el auto anterior, y no un embargo de remanentes como quedó consignado en el mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2023-0793

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARTONERA NACIONAL S.A. contra CAPITAL FOODS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ **3.008.555** M/cte. por concepto de capital contenido en la Factura de venta No. FEV29176.
- 2. \$ 1.374.409 M/cte. por concepto de capital contenido en la Factura de venta No. FEV31416.
- **3.** \$ 1.544.790 M/cte. por concepto de capital contenido en la Factura de venta No. FEV33249.
- **4.** Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120

Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2023-0793

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$10.000.000.00 M/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Así mismo, DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que den como propiedad de la demandada, y que estén ubicados en la Carrera 108 No. 23B-51 de la ciudad de Bogotá.

Para tal efecto, comisiónese al alcalde Local de la Zona Respectiva.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy 04 de septiembre de 2023

El secretario.



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2018-0276

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **JUSTINIANO ARANGUEN BUITRAGO** contra **YANINI SUAREZ DE GONGORA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 04 de septiembre de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2021-0727

Una vez revisado el expediente del DESPACHO COMISORIO del proceso promovido por OLGA LUCIA MURILLO DE OCHOA contra MARIO OCHOA PEREZ, se evidencia que el proceso ya tuvo su respectiva diligencia de Secuestro, y dado que no reposa solicitud o memorial alguno por resolver, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría remitir el presente expediente al remitente, la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Déjese las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 es noti<mark>lic</mark>aua poi alles... Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

- Kama ju El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ a Tud catura

República de Colombia



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2022-1696

Estando al despacho el presente proceso promovido **AECSA S.A.,** y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que el nombre del demandado es IZACIGA VEGA SANTIAGO ANDRES y no como se indicó allí.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **16 de enero de 2023**, el cual debe notificarse de igual forma.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2021-0058

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LIGIA YAVET MORENO ROJAS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 04 de septiembre de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-0863

Estudiando el plenario de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CLINICA COLSANITAS S.A.** contra **JESSICA ANDREA SALAMANCA SANCHEZ**, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto toda vez que no se aportó el auto del cual hace alusión el recurso, conforme a la carga requerida en la providencia anterior de fecha 16 de marzo del 2023.

SEGUNDO: En tanto que se encuentra acreditado el emplazamiento realizado por periódico de amplia circulación y como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1.	
2.	
3.	
	Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$800.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy 04 de se<u>ptiembre de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-1833

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. VECOL** contra **GUILLERMO MOSOS POSADA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la liquidación de crédito presentada, toda vez que se reconoció únicamente el valor de los honorarios pendientes, conforme el acuerdo llegado entre las partes allí y aprobado por el Juez, dadas las consideraciones proferidas en la anterior audiencia:

"la parte demandante se da por satisfecha en el pago total de la obligación y renuncia a cualquier tipo de intereses que por mora hubiese generado dicha obligación, la cual ya se encuentra cancelada y ya se ha expedido el correspondiente paz y salvo. En ese orden de ideas, la parte demandante manifiesta que queda pendiente el tema de los honorarios los cuales serán liquidados una vez la parte demandante presente, a través de su apoderado, la liquidación de dichos honorarios (...)"

(Hora y minuto de la grabación 1:10:00)

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy 04 de septiembre de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-1380

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ P.H. contra JUAN MANUEL CORTES FRANCO Y DALIA YASMIDT TRUJILLO PENAGOS, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120
Hoy 04 de septiembre de 2023

Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2020-0089

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y dado que no obra constancia de que se haya realizado la diligencia programada el pasado 18 de febrero de 2020, para los fines legales pertinentes,

RESUELVE
Señalar como fecha y hora para la práctica de la comisión de secuestro de biene muebles y enseres que no estén sujetos a registro ubicados en Carrera 69 a # 23 – 31 sur de Bogotá, o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia el día, a la hora de la, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.
Limítese la medida en \$280.000.000.00 M/cte.
Por Secretaría, sírvase designar como secuestre fijándole como honorarios la suma de \$500.000 M/cte., que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia De igual forma, sírvase citar al personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.
Los autos que citan a la diligencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, adicionalmente por los inconvenientes y reprocesos que no han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueve fecha.
Por secretaría realizar de carácter urgente la debida citación.
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023 Ref. 2019-1561

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CENTRO COMERCIAL BUCANERO P.H.** contra **TULIA HERNANDEZ DE NOVOA**, se evidencia una inadecuada inactividad de proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2023.

Al respecto, es válido precisa que la parte actora allegó copia de la notificación por aviso de forma extemporánea al requerimiento, es decir aproximadamente cuatro meses después al auto, en junio de 2023. No obstante, se realizó el estudio respectivo a dicho documento, evidenciando que dicha notificación fue enviada a la parte demandada en el año 2021, del cual no se tiene en cuenta por cuanto no allegó el cotejo del envío de la demanda y sus anexos.

Por último, referente a la renuncia del poder solicitada no será admitida por no cumplir con los requisitos de ley.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.



CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte activa, toda vez que no se acompañó la comunicación a su representado de tal decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>120</u> Hoy <u>04 de septiembre de 2023</u>

El secretario,

